

**Causa RUC 2201001676-6 / RIT 54-2024**

**Delitos imputados de homicidio simple e incumplimiento de la obligación del artículo 195 inc. 3 de la ley del tránsito.**

**Acusado José Enrique Hernández Aro**, venezolano, 28 años, RUN 14893437-1, conductor de aplicación con domicilio en Alcalde Juan Larenas, condominio Santa Teresa, N°185, comuna de Quilicura, representado por las abogadas privadas Micaela Méndez Silva y Karina Villarreal Teneo.

Fiscal Arturo Gómez Mieres.

Abogado querellante de la Defensoría de Los Derechos de la Niñez Diego Lagos Garrido.

Jueces Mauricio Olave Astorga, Carlos Jeria Montoya y Cristián Soto Galdames.

**Decisión de condena por el delito de homicidio.**

---

**En Santiago a siete de mayo de dos mil veinticuatro.**

Esta sala del 4° Tribunal Oral los días 30 de abril y 2 de mayo conoció el siguiente caso:

**Acusación fiscal.**

Hecho. El día 11 de octubre del 2022, en horas de la mañana, en la vía pública, intersección de Cueto con Martínez de Rozas, comuna de Santiago, el acusado José Enrique Hernández Aro, quien manejaba el automóvil marca Chevrolet, modelo Sail, color blanco, patente FBJB.17, atropelló con la parte delantera del referido vehículo a la víctima Nicki Jhan Suárez Cáceres, de 17 años de edad, quien cayó sobre el capot del mencionado automóvil y luego al suelo. Posteriormente, el acusado se bajó del automóvil que conducía y con un cuchillo se lo enterró una vez en la región precordial a la víctima, la cual luego se desplomó en el lugar y, después, el acusado, manejando el referido vehículo se fue del lugar, sin prestar ayuda a la víctima ni dar cuenta del hecho a la autoridad policial o a algún establecimiento de salud, víctima mencionada que, posteriormente, falleció ese mismo día debido a la cuchillada proporcionada por el acusado.

Calificación jurídica. Un delito consumado de homicidio simple, descrito y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal y un delito consumado de incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzca la muerte descrito y sancionado en el artículo 195 inc. 3 de la ley del tránsito N°18.290, correspondiéndole al acusado participación en calidad de autor del 15 N°1 del Código Penal.

No concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal.

Penas solicitadas. 20 años de presidio mayor en su grado máximo, como autor del delito de homicidio simple y 4 años de presidio menor en su grado máximo e inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y multa de quince unidades tributarias mensuales, como autor del delito de incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzca la muerte, descrito y sancionado en el artículo 195 inc. 3 ley 18.290, conjuntamente con las accesorias legales y las cosas de la causa.

**Acusación particular del querellante.** Idéntica a la fiscal salvo que por razones de competencia solo persigue el delito de homicidio.

**Defensa.**

La posición de la defensa expresada en su alegato de apertura consistió en que se presentan al juicio con la misma postura colaborativa que tuvieron en la investigación, reconociendo los hechos y la participación de su representado, quien declarará, como lo hizo ante la Fiscalía.

Indicó que darían a conocer la historia del acusado, un hombre que es padre y esposo, que anteriormente nunca había estado involucrado en una situación así, y que goza de irreprochable conducta anterior.

Adelanta que José Hernández aportará antecedentes no sólo sobre los hechos y su participación, sino también detalles que cambiarán la perspectiva del tribunal respecto al delito, aclarando que su intención nunca fue darle muerte a la víctima.

**Declaración del imputado.**

Al inicio del juicio el acusado José Enrique Hernández Aro relató que mientras conducía por calle Cueto, un joven en bicicleta que venía en sentido contrario impactó el automóvil. El sujeto se paró agresivamente a golpear su ventana, por lo que él se bajó a calmarlo. El joven lo golpeó en la cara, estaba muy alterado, haciendo ademán de sacar algo, por lo que él tomó un cuchillo que estaba en el auto para intimidarlo, pero sin querer lo apuñaló cuando se le abalanzó. Luego se subió al auto y se fue sin percatarse de que la persona estaba herida de gravedad. Después, por miedo, decidió irse con su familia al norte, siendo detenido cerca de Alto Hospicio.

En su declaración, al exhibírsele por parte del fiscal un video de una cámara de seguridad que captó el momento posterior a la colisión entre su

vehículo y la bicicleta de la víctima, pudo reconocerse a sí mismo y a otros participantes de la siguiente manera:

- Reconoce que el video muestra cuando él se baja del vehículo por el lado del conductor y la víctima lo golpea.
- Identifica que quien desciende del vehículo por el lado del acompañante es su suegro (padre de su pareja con la que no se encuentra casado).
- Señala que por el lado del copiloto se baja su esposa con su bebé en brazos.
- Indica el momento en que la víctima se levanta la polera, y que posteriormente él le dice a su suegro que se vayan del lugar.
- Reconoce en el video cuándo la víctima cae al suelo tras forcejear con él.

Entonces, gracias a la exhibición de este video durante su declaración, José Enrique Hernández pudo reconocerse a sí mismo como el conductor del vehículo involucrado en el hecho, e identificar la participación de su pareja, suegro y la propia víctima en el contexto inmediatamente posterior a la colisión y previo a la agresión con el arma blanca que causó la muerte.

### **Considerando.**

**Primero.** Que la prueba rendida consistió en:

1. Perito Daniela Quezada Reyes, médico DEMECRI.
2. Testigo Juan José Chacare Suárez, suegro del imputado.
3. Testigo Juan Manuel Chacare Alí, cuñado del imputado.
4. Testigo Daniela González Fuentes, subinspectora BIH-PDI.
5. Testigo Roberto Poo Astudillo, subcomisario BIH-PDI.
6. Perito María Soledad Martínez Latrach, tanatóloga SML.
7. Testigo Arianny Chacare Alí, pareja del acusado.
8. Testigo Rodrigo Henríquez Iturra, inspector BIH-PDI.
9. Testigo Vanessa Arias Padilla, inspectora BIH-PDI.
10. Testigo Héctor Vivero Donoso, comisario BIH-PDI.
11. Perito Andrea Daza Vera, planimétrico LACRIM.
12. Documentos:
  - a. Certificado de defunción de la víctima Nicki Jhan Suárez Cáceres.

b. Certificado de nacimiento extendido por el Registro Civil e Identificación, correspondiente a Emiliano Enrique Hernández Chacare, hijo del acusado.

c. Certificado de inscripción del registro de vehículos motorizados correspondiente al vehículo PPU FBJB.17.

13. Otros medios y evidencias.

a. Set fotográfico anexo al Informe Científico Técnico del Sitio del Suceso.

b. Set fotográfico demostrativo relativo a videograbaciones de calle Cueto N°1095, Santiago.

c. Set fotográfico correspondiente a cuadro grafico demostrativo relativo a videograbaciones del Condominio Santa Teresa de calle Juan Larenas N°185, comuna de Quilicura.

d. Set fotográfico anexo al informe de autopsia.

e. DVD contenedor de grabaciones de video de los hechos relativo a Cueto N°886 comuna de Santiago, levantado bajo cadena de custodia NUE 6875265.

f. Una polera color celeste y un jockey color amarillo.

**Segundo.** Que la valoración, en primer término, debe hacerse cargo de la declaración del imputado al inicio del juicio ya consignada. Hernández al identificarse a sí mismo como el conductor del vehículo involucrado en la colisión y posterior agresión a la víctima, entrega un reconocimiento explícito de su participación en los hechos, lo que es consistente con las imágenes de video exhibidas durante su declaración. Reconoce también la presencia de terceros como su pareja y el padre de ésta. Si bien admite el forcejeo con la víctima omite referirse explícitamente al momento preciso en que le inflige la herida con el arma blanca. El que se reconozca retirándose del lugar tras la agresión podría interpretarse como un acto de huida consciente, más que una reacción instintiva o de confusión como él plantea.

Por su parte, la prueba del Ministerio Público citada en el considerando anterior se valora como a continuación se describe.

La pericia de la perito médico del DEMECRI de la PDI Daniela Quezada consistió en el examen del cadáver del joven fallecido en el sitio del suceso, el cual presentaba una herida cortopunzante en hemitórax izquierdo de 1,5 cm como lesión principal, además de dos heridas contusas en labio superior

y una herida cortante en dedo meñique, todas coetáneas entre sí. Determina como causa de muerte un traumatismo cortopunzante torácico. Esta prueba establece la causa de muerte asociada a la lesión provocada por un elemento cortopunzante compatible con un cuchillo sin que por sí sola acredite la dinámica de los hechos ni la participación del acusado, aunque es consistente con el relato del imputado.

La declaración del testigo Juan José Chacare (padre de la pareja del acusado permitió confirmar que ese día ocupaba el asiento del copiloto cuando ocurrió la colisión con el ciclista. Señala que el joven se paró agresivamente a golpear a José Enrique, quien se bajó, y luego de un forcejeo vio que el sujeto se levantó la polera diciendo "me cortaste", pero no se percató del apuñalamiento. Y que luego se fueron rápidamente del lugar por los nervios. Describe al acusado como una persona muy tranquila. Es un testigo presencial que corrobora el relato del acusado en cuanto a la agresividad inicial de la víctima y aporta detalles del contexto. Su vínculo familiar con el imputado puede restarle imparcialidad a su testimonio, sin embargo, su palabra coincide con el video de la escena. Chacaré no vio el momento preciso de la agresión con el arma blanca.

Declaración de Arianny José Chacare Alí, pareja del acusado. Señaló que el 11 de octubre de 2022 iba en un auto con José, sus hijos de 2 meses y 4 años, y su padre. Luego de colisionarlos con la bicicleta el joven golpeó agresivamente el vidrio del auto. José bajó, discutió y éste lo golpeó en la cara. Bajé con el bebé, el joven hizo un ademán de ir hacia ella, pero José dijo que me metiera al auto. Luego convenció a su marido que huyeran por miedo. Al día siguiente los detuvieron en Iquique. Posteriormente personas desconocidas la habrían amenazado. Este relato da cuenta de cómo ocurrió el incidente con el ciclista y la reacción de José. Señaló que no vio si hirió al ciclista, solo escuchó un ruido y vio al joven golpeando el vidrio.

Declaración de Juan Manuel Chacaré Alí, hermano de su pareja, quien indicó que el día de los hechos estaba trabajando cuando lo llamaron para contarle que había ocurrido un incidente, así que fue a su casa donde vivía con su hermana, José Enrique, su padre y su expareja. Ahí le explicaron lo sucedido y acompañó a su hermana, José Enrique y los dos hijos de éstos al terminal de buses para que se fueran. Cuando llegó a la casa percibió que todos estaban muy asustados y nerviosos sin saber cómo reaccionar. Se

trata de un testigo cercano que aporta antecedentes sobre la reacción y acciones inmediatas del acusado y su familia tras los hechos, pero no es testigo presencial del delito y por su parentesco con el acusado su credibilidad puede ser cuestionable.

Declaración de Daniela Patricia González Fuentes, subinspectora de la Brigada de Homicidios Metropolitana, quien indicó que el 11 de octubre de 2022 ocurrió un homicidio con arma cortante de un ciudadano colombiano de 17 años en la intersección de calle Cueto con Martínez de Rosas, comuna de Santiago. Su labor fue hacer un cuadro gráfico demostrativo de las cámaras de seguridad de una bencinera en calle Cueto 1095. Las fotografías de estas cámaras muestran que antes del hecho, a las 11:23 horas aproximadamente, un vehículo Chevrolet Sail blanco patente FBJB17 ingresó al servicentro, del cual descendieron dos sujetos masculinos con ciertas características y vestimentas que detalla. Con este relato se incorporan las fotografías señaladas que permiten identificar un vehículo y sus ocupantes vinculados al delito, fijando un rango horario próximo a los hechos. Por sí solas las fotografías no demuestran la participación de estas personas en el delito, sino sólo su presencia en el lugar en un horario cercano.

El informe de autopsia del médico legista María Soledad Martínez Latrach, la que expuso que el 12 de octubre de 2022 realizó la autopsia de Nicky Jhan Suárez Cáceres, adolescente de 17 años. Describe las lesiones externas encontradas, principalmente una herida cortopunzante oval de 1,5 cm en la cara anterior del hemitórax izquierdo, que siguió un trayecto de 8 cm hacia la cavidad torácica, seccionando los cartílagos costales, el pericardio y penetrando el ventrículo derecho y arteria pulmonar. Concluye que la causa de muerte fue una herida cortopunzante penetrante torácica de carácter homicida y necesariamente mortal. Ilustra sus conclusiones con fotografías de la autopsia. Esta pericia científica acredita de manera concluyente la causa de muerte violenta mediante el uso de un arma blanca cortopunzante, como un cuchillo, en la zona torácica de la víctima. Si bien no determina por sí sola la identidad del agresor ni la dinámica del hecho, sus conclusiones son plenamente compatibles con la agresión con arma blanca reconocida por el acusado.

La declaración de Roberto Poo Astudillo, subcomisario de la Brigada de Homicidios Metropolitana, que consistió en un lato relato de la investigación

que dirigió tras el homicidio, destacando: ubicación del cadáver y una bicicleta en el sitio del suceso; entrevista a la tía de la víctima que refiere un conflicto previo de éste con terceros; videos de cámaras de seguridad que muestran la colisión del ciclista con un vehículo Chevrolet Sail blanco, la posterior riña con el conductor quien lo apuñala y huye en el mismo vehículo; ubicación del dueño del vehículo, quien refiere habérselo facilitado a un venezolano apodado "Enrique"; ubicación en Quilicura del suegro y cuñado del imputado José Enrique Hernández Aro, quienes declaran sobre la dinámica del hecho y posterior huida hacia el norte del país del imputado junto a su conviviente e hijos; incautación de vestimenta del suegro (polera celeste y jockey amarillo presentadas como evidencias) reconocida en los videos; entrevista a testigo presencial conductor del vehículo rojo (que se aprecia en las imágenes de la cámara de seguridad), quien refiere la discusión y agresión con arma blanca de conductor de vehículo blanco al ciclista; y finalmente la detención del acusado José Enrique Hernández Aro en Pozo Almonte al abordar un bus con destino a Arica. Este testimonio logra esclarecer de manera bastante completa la dinámica de los hechos y la participación del acusado, apoyándose en múltiples otros medios de prueba que en su conjunto son consistentes para fundamentar la acusación fiscal. La extensión de los antecedentes expuestos a ratos fue difícil de seguir.

La declaración del comisario de la BIH de Iquique Héctor Roberto Vivero Donoso, refirió exclusivamente que el 12 de octubre de 2022, con su equipo detuvieron a Jorge Hernández Aro en Alto Hospicio, quien viajaba en un bus interurbano a Iquique. Iba acompañado de su pareja y dos menores de edad. Testimonio que no aporta detalle alguno sobre el delito cometido en sí.

La declaración de Vanessa Alejandra Arias Padilla, funcionaria de la BIH, quien indicó que el 11 de octubre de 2022 realizó una inspección en Calle Cueto con Martínez de Rosas en donde había un hombre fallecido. Recolectó evidencias en el sitio, en un departamento en la comuna de Quilicura, y en un vehículo involucrado. Encontró prendas en el shaff de basura del departamento y una mascarilla negra en el vehículo. Testimonio que detalla las evidencias recolectadas en los distintos sitios, aunque no especifica a quién pertenecían las prendas y la mascarilla encontradas.

En su declaración el funcionario de la BIH Rodrigo Octavio Henríquez Iturra, dio cuenta que participó en una diligencia donde un testigo con identidad reservada de iniciales M.M.P. quien reconoció en un set fotográfico a José Hernández Aro como el conductor del vehículo que se detuvo, discutió con la víctima, hizo un gesto de extraer algo del cinto e hizo un movimiento rápido hacia la víctima, quien luego pidió ayuda diciendo que lo habían apuñalado. No entregó más detalles sobre el testigo ni sobre cómo ocurrió el reconocimiento.

La declaración de la perito Andrea Patricia Daza Vera, planimetrista del LACRIM de la PDI señaló que el 11 de octubre de 2022 concurrió a calle Cueto con Martínez de Rosas en donde fijó un cadáver de sexo masculino y una bicicleta. Realizó un plano de planta del sitio del suceso. Esta prueba no aporta más detalles que las referidas ubicaciones.

Las pruebas documentales presentadas por el fiscal: certificado de defunción de la víctima Niki Jan Suárez Cáceres, fallecido el 11 de octubre de 2022 a las 11:31 horas; certificado de nacimiento de Emiliano Enrique Hernández Chacaré, hijo del acusado José Enrique Hernández Aro y Arianny José Chacaré Alí, nacido el 3 de agosto de 2022; y el certificado de dominio del vehículo FBJB17-9, un Chevrolet blanco del año 2012 propiedad de Ernest Millien. Acreditan fehacientemente la identidad de la víctima, el parentesco del menor con el acusado y la propiedad del vehículo involucrado, sin aportar información sobre la dinámica de los hechos en sí.

En cuanto a los otros medios de prueba (fotografías y videos), se exhibieron -previa acreditación- fotografías del cadáver de la víctima en el sitio del suceso y las que ilustraron las lesiones descritas en el informe de autopsia. También se reprodujeron videos de cámaras de seguridad que captaron el momento de la colisión entre el vehículo del acusado y la bicicleta de la víctima, y el posterior forcejeo entre ambos. Son medios que registraron parte de la dinámica de los hechos, respaldando lo declarado por testigos y peritos. Las fotografías del cadáver son consistentes con la autopsia. Los videos, sin embargo, no captaron el momento preciso de la agresión con el arma blanca, por lo que no son concluyentes por sí solos para acreditar el delito de homicidio.

**Tercero.** Que el análisis global de la prueba permite acreditar la incidencia que se produjo el mismo día de los hechos, observada en especial

por los videos registrados por las cámaras de seguridad de una empresa, dieron cuenta que el ofendido, el señor Suárez Cáceres, transitando en una bicicleta sin respetar el derecho preferente de paso del acusado, en la intersección de Martínez de Rosas con Cueto, colisiona el vehículo por el costado derecho en la parte delantera. Suárez no resulta con lesiones atribuibles a aquello, ágilmente se mantiene de pie acercándose al piloto agresivamente golpea la ventana. El acusado se baja, también lo hace su mujer con un pequeño niño en sus brazos, hay un conato y finalmente, Hernández, con un cuchillo, le da una estocada en el pecho que causa la muerte del joven conforme lo señala los peritajes tanatológicos y el certificado de defunción del occiso, que da cuenta de la causa de la muerte, que es evidentemente atribuible a esa acción.

La prueba es conteste, los testigos presenciales que son en general familiares del ofensor, (su pareja y padre grupo familiar que viajaba junto a sus dos hijos pequeños), dan cuenta de esta dinámica y de la actitud de gran agresividad Suárez Cáceres hacia Hernández y también a su pareja; y que en un amago de agredirla el acusado le propina una única, pero mortal estocada en el pecho. También son relevantes para confirmar esta versión las declaraciones del oficial de caso, Roberto Poo, quien narró la rápida y productiva investigación, cómo se produce, cómo se obtienen las imágenes de las cámaras, cómo se da con el paradero finalmente del acusado cuando éste intentaba evadir la acción de la justicia, a kilómetros de la frontera en Pozo del Monte. También reconoce que, tal como se ve en las imágenes de las cámaras, hay un tercero imparcial, un conductor, que narra la misma dinámica que señalada por el acusado y los demás intervinientes en el proceso, en términos que fue agredido primeramente Hernández Aro.

En ese sentido, el tribunal entiende que está acreditada más allá de toda duda razonable la existencia del hecho punible y la participación culpable del acusado, sin perjuicio de la innegable agresión previa e ilegítima por parte de la víctima en contra del acusado y de su grupo familiar que no justifican en todo caso su desproporcionada reacción.

**Cuarto.** Que los hechos que se tuvieron por acreditados fueron:

El día 11 de octubre del 2022, en horas de la mañana, en la vía pública, intersección de Cueto con Martínez de Rosas, comuna de Santiago, Nicki Jhan Suárez Cáceres, de 17 años, en su bicicleta colisionó al automóvil

marca Chevrolet, modelo Sail, color blanco, patente FBJB.17 conducido por José Enrique Hernández Aro. Suárez a continuación se dirigió en contra de Hernández golpeando la ventanilla del piloto y a él mismo cuando se bajó del automóvil amagando incluso agredir a su mujer. En esa disputa Hernández agredió a Suárez con un cuchillo en la región precordial falleciendo en el lugar.

**Quinto.** Que los hechos descritos configuran un delito consumado de homicidio simple, descrito y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, toda vez que el hechor utilizando un arma blanca hirió mortalmente a la víctima quitándole la vida minutos más tarde.

**Sexto.** Que el acusado Hernández Aro es autor del delito homicida, por cuanto ejecutó dolosamente la mortal acción no pudiendo menos que saber que una puñalada a la zona torácica de la víctima atentaba gravemente en contra de su vida por lo que deberá responder penalmente en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal.

**Séptimo.** Que no es posible encuadrar en los hechos que se tuvieron por acreditados, como solicita el Ministerio Público, la figura de la ley del tránsito consistente en el incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzca la muerte, descrito y sancionado en el artículo 195 inc. 3 de la ley del tránsito N°18.290. Esta norma se relaciona con el delito manejo bajo la influencia del alcohol o en estado de ebriedad, - conforme a su historia-, que no es materia de la controversia planteada. En este caso, el resultado muerte se produce en un momento posterior y no tiene relación con el accidente de tránsito en donde no resultó si quiera herido el occiso y cuya causa basal corresponde a su propia infracción reglamentaria.

**Octavo.** Que es parte del hecho acreditado que Nicki Jhan Suárez Cáceres, un joven y atlético muchacho colombiano de 17 años, colisionó con su bicicleta al automóvil que conducía José Enrique Hernández Aro. Que de inmediato se dirigió en su contra pegándole a la ventanilla del piloto, que golpeó a Hernández en su rostro cuando pudo descender y que incluso amagó agredir a su mujer al acercarse con el hijo menor de ambos en brazos.

Esta circunstancia especial el tribunal la califica jurídicamente como una agresión ilegítima, pues constituye una conducta activa que puso bajo amenaza la integridad física del acusado y de su familia. Es ilegítima desde el momento que es contraria a Derecho, por lo que Hernández no tenía el deber de soportarla. Fue actual respecto de sí mismo e inminente con relación a su mujer y al pequeño niño. Golpear el automóvil, al propio imputado en el rostro y aparentemente no detenerse cuando asomó la mujer, representa una conducta peligrosa, real y próxima para su integridad física.

Hernández Aro no incurrió en una causa que motive o haya provocado la agresión ilegítima de la víctima. Suárez furioso recriminó al acusado la colisión que el mismo provocó al transitar en contra del sentido del tránsito y sin detenerse en la intersección cuando no tenía derecho preferente de paso.

Esta circunstancia, sin embargo, no constituye una causa de justificación completa porque la reacción de Hernández Aro escapó a la racionalidad de los medios defensivos que podía desplegar en la situación concreta. No fue proporcionada a la agresión que estaba sufriendo o la que era inminente en contra de su familia por los medios con los que contaba. Existían respuestas menos lesivas para repeler con éxito la agresión ilegítima, como por ejemplo permitir la intervención de terceros que intentaron acercarse o la ayuda del padre de su mujer que también se encontraba en el automóvil, es decir, pudo sofocarla a través de la superioridad numérica.

La eximente incompleta opera como la primera circunstancia atenuante que establece el artículo 11 N°1 y se remite a las que señala el artículo 10 del Código Penal cuando no se cumplen todos los requisitos para eximir de responsabilidad. Para que se configure esta minorante puede faltar uno o más requisitos, pero nunca ha de estar ausente la agresión ilegítima. Tales consideraciones siguen el criterio de nuestra doctrina y jurisprudencia recogidos por la destacada académica nacional Tatiana Vargas Pinto en "Manual de Derecho Penal Práctico", publicado en el 2010 por Legal Publishing, en el año 2010, página 106-114 y 156.

**Noveno.** Que el ahora condenado no presenta agravantes de responsabilidad, en cambio sí se configura a su respecto la atenuante no concomitante con el hecho punible recogida en el artículo 11 N°6 del Código

Penal, la irreprochable conducta anterior, ya que no presenta condenas en Chile y tampoco en su país de origen como consta en su extracto de filiación y antecedentes y en el documento análogo oficial acompañado por su defensa. No se hará lugar a la atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos (11 N°9), a pesar de su declaración en que admite en juicio su responsabilidad, así como la de su círculo familiar más cercano, por cuanto en un principio, por temor a la persecución en país extranjero, intentó evadir su responsabilidad intentando salir del país.

**Décimo.** Que la determinación de la pena y su forma de cumplimiento deben tener en cuenta que la pena en abstracto para el homicidio corresponde al presidio mayor en su grado medio a máximo y que de acuerdo con el artículo 68 del Código Penal concurriendo dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, el tribunal podrá imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias. En este caso, tiene un peso mayor que se haya reconocido la eximente incompleta de responsabilidad para justificar la rebaja de dos grados al mínimo de la sanción, el presidio menor en su grado máximo. Sin perjuicio de lo anterior, se determinará la cuantía de la pena en el límite superior de ese grado, teniendo en especial consideración la circunstancia de ser la víctima del delito un menor de 18 años para determinar que es mayor la extensión del mal producido por su muerte.

**Décimo Primero.** Que, respecto de la petición de la defensa, -a la que el Ministerio Público expresamente no se opuso-, el tribunal accederá a la sustitución de la sanción por la expulsión del país, considerando que el acusado es un ciudadano venezolano que ingresó de forma irregular a territorio nacional y que ahora condenado debe responder con una pena igual o inferior a cinco años de presidio menor en su grado máximo. Se contó además con la opinión favorable a tal medida del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en la audiencia respectiva, por lo que se ordenará la expulsión oficiándose a la Policía de Investigaciones de Chile para efectos de que lleve a cabo la implementación de esta pena en un plazo de 120 días y se ordenará su internación hasta la ejecución de esta.

**Décimo Segundo.** Que conforme a la certificación de la unidad de causas del tribunal deben contabilizarse como abono para el cumplimiento

de la pena impuesta 573 días en los que el imputado ha permanecido privado de libertad en esta causa.

**Y visto lo dispuesto en los artículos 1, 10 N°1, 11 N°1 y 6, 15 N°1, 29, 68, 69 y 391 N°2 del Código Penal; 282 y siguientes del Código Procesal Penal; 1 y 34 de la ley N°18.216; se declara que:**

**1. Se absuelve a José Enrique Hernández Aro de los cargos que pesaban en su contra como presunto autor de un delito de incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzca la muerte, descrito y sancionado en el artículo 195 inc. 3 de la ley del tránsito.**

**2. Se condena a José Enrique Hernández Aro como autor de un delito de homicidio simple consumado cometido en esta ciudad el 11 de octubre de 2022 a:**

**a) 5 años de presidio menor en su grado máximo.**

**b) Inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.**

**3. Se sustituye la pena privativa de libertad por expulsión del territorio nacional. Ofíciase a la Policía de Investigaciones de Chile para efectos de que lleve a cabo la implementación de esta pena en un plazo de 120 días, manteniéndose la internación del condenado hasta su ejecución. Infórmese al Servicio Nacional de Migraciones esta sentencia. El condenado no podrá regresar al territorio nacional en un plazo de diez años, contado desde la fecha de la sustitución de la pena. Sí regresare dentro de ese plazo se revocará la pena de expulsión, debiendo cumplirse el saldo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta.**

**4. Se abonan para el eventual cumplimiento efectivo de la condena 573 días hasta esta fecha inclusive.**

**5. Se eximirá del pago de las costas de la causa por encontrarse el condenado privado de su libertad desde prácticamente el inicio de la investigación, presumiéndose su pobreza.**

Redactó Cristián Soto G.

**Dictada por la sala integrada por los jueces Mauricio Olave Astorga, Carlos Jeria Montoya y Cristián Soto Galdames, el segundo titular destinado a estas funciones y los restantes titulares de este tribunal.**